

RADICADO: N° 505904089001 2021 00044 00  
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANA JENNIFER MORALES CAMELO  
DEMANDADO: WILDER FERNEY GIL

**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Rico-Meta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022). Paso la Despacho del señor Juez, el Presente proceso informando que se recibió al correo electrónico constancia de notificación al demandado, WILDER FERNEY GIL, quien guardó silencio dentro del término de ley, y no contesto la demanda, ni propuso excepciones. Sírvase ordenar lo pertinente.

  
**JULIAN EXCELINO HERNANDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 505904089001 2021 00044 00  
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANA JENNIFER MORALES CAMELO  
DEMANDADO: WILDER FERNEY GIL  
ASUNTO: SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE  
CON LA EJECUCION.

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, interpuesto por la señora ANA JENNIFER MORALES CAMELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.822.491 expedida en Villavicencio- Meta, quien actúa en nombre y representación de su menor hija YULIETH KATERINE GIL MORALES en contra del ciudadano WILDER FERNEY GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.605 expedida en Villavicencio (Meta), padre de la menor.

#### II.- ANTECEDENTES

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la demandante ANA JENNIFER MORALES CAMELO y en contra del demandado WILDER FERNEY GIL, en la forma y términos solicitados por la acreedora; así mismo, se corrigen los nombres de las partes.

El 19 de mayo de 2022, al correo electrónico personal del demandado [ferneygil10@hotmail.com](mailto:ferneygil10@hotmail.com) se remitió la demanda, el auto del mandamiento de pago, y anexos, quedando de esta forma el demandado WILDER FERNEY GIL,

notificado en forma personal del auto que libra mandamiento de pago, el pasado 23 de mayo de 2022, como se puede constatar con las copias de la página de envío de estos, a quien se le dio espera para que contestara, propusiera excepciones, o interpusiera algún recurso sin que hasta la fecha se pronunciara al respecto.

Como quiera que el demandado, señor WILDER FERNEY GIL no formuló excepción alguna respecto de la demanda que se sigue en su contra, pese estar notificado en debida forma, actitud ésta que impone al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- CONSIDERACIONES

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar sentencia de fondo. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

El artículo 42 de la Constitución dispone que la pareja, no sólo tiene el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener, sino que también tendrá la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores de edad o si son impedidos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 727 de noviembre 25 de 2015, con ponencia de la Magistrada Ponente (E), doctora MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, frente al derecho de los alimentos, manifestó:

*"El derecho a los alimentos de los hijos menores de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos.*

*Acorde con lo anterior, el artículo 413 del Código Civil prevé que los alimentos, comprenden la obligación de proporcionar a los niños el sustento, la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.*

*Por su parte, el Código de Infancia Adolescencia, dispone en su artículo 24 que los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor de edad. Además comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*

*Respecto del derecho a alimentos, la jurisprudencia ha reiterado que "es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos".*

*Así entonces, el derecho a los alimentos comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos menores de edad los elementos necesarios para su subsistencia física, pero también para*

su desarrollo moral e intelectual. Incluye además el deber de educar y de corregir a los hijos en el sentido de vigilar su conducta y sancionarlos de manera moderada.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el fundamento constitucional del derecho a los alimentos, es el interés superior del niño, la protección especial de la familia en el ordenamiento jurídico así como los principios de solidaridad y de equidad. Pero a pesar de reconocer el sustento constitucional de este derecho, la Corte también ha reconocido cierto margen de configuración al legislador para regular esta materia. Es por ello, que por ejemplo, en la ya citada sentencia C-156 de 2003, consideró que era legítimo que la Ley estableciera distintas intensidades de la obligación alimentaria, "a fin de consagrar un deber más intenso para el alimentante en relación con aquellas personas que le son más próximas y frente a las cuales tiene un mayor deber de solidaridad, y una obligación menos fuerte frente a otras personas en relación a las cuales su deber de solidaridad es menor".

En general los alimentos pueden ser voluntarios, cuando se desprenden del acuerdo entre las partes o de la decisión unilateral de quien los brinda y legales, cuando son exigidos por ley. Además el Código Civil distingue en el artículo 413 entre alimentos congruos, que "habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y necesarios, "que le dan lo que basta para sustentar la vida".

Analizando las reformas introducidas en el Código Civil, por la Ley 75 de 1968 y por la interpretación jurisprudencial, la sentencia C-156 de 2003, advirtió que, "conforme a nuestro Código y a leyes posteriores, se deben alimentos congruos: al cónyuge, a la mujer o al hombre separado o divorciado sin culpa suya, a los descendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), a los ascendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptantes), y al donante que hizo una donación cuantiosa. Además, por motivos de equidad, un compañero permanente puede estar obligado a alimentar al otro, como lo decidió esta Corte en la sentencia C-1033 de 2002 en la cual declaró exequible el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil, "siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho". De otro lado, se deben alimentos necesarios a los hermanos legítimos". No obstante lo anterior, la Corte ha advertido que los hijos menores de edad no emancipados no se sujetan a la clasificación descrita en el artículo 411 del Código Civil.

Quien busque reclamar alimentos deberá: (1) fundamentar su solicitud en una norma legal que le de este derecho; (2) carecer de bienes y requerir los alimentos que solicita; (3) que la persona a quien se solicite los alimentos tenga efectivamente los medios económicos para darlos (proporcionalidad). En los procesos judiciales, será necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos y probar que no se dispone de bienes suficientes para subsistir.

La obligación alimentaria se materializa mediante el pago mensual de una mesada que se causa y devenga anticipadamente y que se establece en dinero aunque excepcionalmente puede acordarse parte de su pago en especie.

Conforme al artículo 422, la obligación alimentaria subsiste durante toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. Esto con excepción de los mayores de 18 años a menos de que tengan algún impedimento corporal o mental, o que se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 132 del Código de Infancia y Adolescencia, esta obligación cesa cuando el niño o la niña son entregados en adopción.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

"a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías

*judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad".*

*Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria, pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de asegurársela.*

*Precisamente, apelando al principio de solidaridad como sustento de las obligaciones alimentarias, la Corte en la sentencia C-237 de 1997, declaró la exequibilidad de los artículos 263 del Código Penal y 270 del Código del Menor, por considerar que no era irrazonable tipificar el delito de inasistencia alimentaria imponiendo pena privativa de la libertad, pues "el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario".*

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto, se fundamenta el recaudo ejecutivo en el Acta de Conciliación de fijación de cuota de alimentos – visitas y custodia de fecha 18 de enero de 2006, suscrita por ANA JENNIFER MORALES CAMELO y WILDER FERNEY GIL, ante la Comisaria de Familia, Centro Uno del municipio de Villavicencio, Meta, y en la cual se estableció que la cuota de alimentos fijada el 18 de enero de 2006, es por la cantidad de \$80.000.

El instrumento atrás referido Acta de Conciliación de fijación de cuota de alimentos – visitas y custodia de fecha 18 de enero de 2006, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se trata de primera copia y la misma presta mérito ejecutivo, de conformidad con el parágrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001; por tanto, la Ley comercial la cataloga como título valor<sup>1</sup> que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado WILDER FERNEY GIL a favor de su menor hija YULIETH KATERINE GIL MORALES, quien a través de su representante legal, señora ANA JENNIFER MORALES CAMELO, instaura la acción judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del presente asunto.

Además, el Acta de Conciliación suscrita por las partes, en la comisaria de familia Centro Uno de Villavicencio -Meta, el 18 de enero de 2006, constituye plena prueba contra el deudor que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de 2021, librados por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico- Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILDER FERNEY GIL, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas procesales a la parte demandada.

**CUARTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$433.843 M/cte. como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Hernández Rodríguez', written in a cursive style.

**JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**